

ESTUDIOS EN TORNO A LAS IDEAS DEL HUMANISMO JURIDICO SOBRE REFORMA DEL DERECHO (I)

Un humanista español frente al derecho de su época:
Pedro Simón Abril

ALEJANDRO GUZMÁN B.
Universidad Católica de Valparaíso
Universidad de Chile
Academia Chilena de la Historia

La figura del español Pedro Simón Abril es algo desconocida para los historiadores del derecho. Ello no puede extrañar por la circunstancia de no haber sido jurista el personaje y de no haber dejado, en consecuencia, obras del género. Fue Simón Abril maestro de artes liberales y por la amplitud de sus intereses intelectuales lo mismo que por los ideales culturales de que se hizo eco, un humanista. Como tal, también dirigió su atención al derecho, no para convertirlo en objeto de cultivo formal, sino en cuanto sector de las humanidades que, igual que otros, debía ser tema de una reforma en su presentación literaria y en la manera de enseñarse. En este sentido, Simón Abril ocupóse del derecho del mismo modo en que lo hicieron conocidos humanistas del corte de Erasmo¹ o Vives², quienes también habían manifestado una similar preocupación por los estudios jurídicos, incluidos dentro del amplio campo de las *humaniora litterae*. Es a tal título, pues, que entramos en el estudio del pensamiento de Simón Abril, esto es, en cuanto representante del humanismo, quien, fijando su atención en el derecho, subrayó la necesidad de su revisión.

¹ ERASMUS, D., *Institutio principis christiani*, cap. V: *Le legibus condendis aut emendandis*, en *Opera omnia* (ed. Lugduni Batavorum, 1703), t. IV, pp. 596 ss.

² VIVES, J. L., *De causis corruptarum artium*, lib. VII: *Qui est de jure civili corrupto*, en *Opera omnia* (ed. Valentia 1785), t. VI, pp. 222 ss.; EL MISMO, *Aedes legum*, en *Op. omn.* (ed. Valentia, 1784), t. V, pp. 483 ss.

I. DATOS BIOGRÁFICOS

Comencemos presentando algunos rasgos mínimos de la vida y de la obra de Simón Abril³.

1. Nació nuestro humanista en Alcaraz (La Mancha) probablemente en 1540. Siendo aún muy joven, se graduó como maestro en artes liberales y dedicó prácticamente toda su existencia a la enseñanza de las disciplinas concernidas, esto es, la gramática (latina y griega), la retórica y la dialéctica, aun cuando también hubo de extender su magisterio a la filosofía. Su actividad la desplegó en diversos lugares de España (Uncastillo, Tudela, Zaragoza, Alcaraz, Medina de Rioseco). Por sus obras alcanzó cierta notoriedad, que incluso le permitió una estancia en El Escorial y una entrevista con Felipe II, de quien recibió alguna dádiva. Murió después en 1594, quizá en Medina de Rioseco.

2. La obra literaria de Simón Abril, estrechamente ligada con su magisterio, incluyó obras originales de carácter filosófico y gramatical lo mismo que programáticas, como los *Apuntamientos* de que aquí nos ocuparemos en manera especial. Desplegóse, además, hacia la traducción al latín de obras clásicas griegas y al castellano, de aquéllas lo mismo que latinas. Simón Abril, finalmente, cuidó la edición de autores latinos en su lengua original⁴.

3. Tanto la actividad profesional de nuestro personaje como su obra revelan al tipo de individuo imbuido en la atmósfera humanística del siglo XVI. Al mismo tiempo que admirador y cultor de los autores clásicos, mostró una clara vocación por la trasmisión del saber y de su experiencia empapada con los ideales que de aquéllos veía desprenderse; esta trasmisión no sólo se manifestó en su faceta docente propiamente tal, sino también en el esfuerzo de Simón Abril por dejar al alcance de todos el acervo de sabiduría clásica, por medio de traducciones de los libros de la antigüedad; y en su contribución a la reforma de los estudios en diversas ramas del saber, que era una expresión humanística de lucha contra el escolasticismo. Su interés por la lengua nacional, también determinado por el desprecio al latín escolástico lo mismo que por un intento de aplicar a la realidad de su presente la sabiduría que los antiguos

³ Lit.: MORREALE DE CASTRO, M., *Pedro Simón Abril* (Madrid, 1949).

⁴ La bibliografía de Simón Abril se ve en op. cit., n. 3, pp. 275 ss.

habían alcanzado en la suya, es otro rasgo también muy humanístico. Lo propio cabe decir de la tendencia a ilustrar su pensamiento con los datos de la historia y a fundarlo en ellos.

II. «LOS APUNTAMIENTOS»

1. En 1589, Pedro Simón Abril editó en Madrid un breve opúsculo que tituló: *Apuntamientos de como se deuen reformar las dotrinas: y la manera del enseñallas, para reducillas a su antigua entereza y perficion: de que con la malicia del tiempo, y con el demasiado desseo de llegar los hombres presto a tomar las insignias dellas, han caydo*⁵. Como su amplio título lo delata, esta obrilla es una suerte de manifiesto programático de reforma científica y docente. En una especie de proemio dirigido al Rey Felipe II que encabeza el opúsculo⁶, Simón Abril centra sus ideas en torno a dos temas: por un lado, el derecho de la suprema potestad, en este caso, del rey de España, para determinar qué doctrinas se debía enseñar en la república, cómo y en qué orden, nociones éstas que fundamenta en Aristóteles. Por otro, la verificación que afirma haber alcanzado Simón Abril en sus cuarenta y tres años de estudio de las letras griegas y latinas y de todo género de doctrinas, de existir *yerro en la manera de enseñar*. Tales errores eran, a juicio de Simón Abril: la enseñanza de las ciencias *en lenguas extrañas y apartadas del uso común y trato de las gentes*, con referencia, naturalmente, a la costumbre todavía imperante de dictar lecciones en latín; enseguida, el no limitarse los maestros en su enseñanza a los objetos que particular y propiamente tocaban a la respectiva disciplina y mezclar, por el contrario, los pertenecientes a unas con los propios de otras; finalmente, el desordenado deseo de los estudiantes por obtener en modo rápido los grados académicos, que se transformaban, así, en fin con descuido de la única meta que era la adquisición de doctrinas verdaderas. De este último error nacía, para Simón Abril, la práctica de estudiar por compendios, sumas o sumarios y el desprecio por leer cuanto los sabios antiguos habían escrito largamente sobre la correspondiente disciplina.

2. Según nuestro personaje, estos tres errores eran comunes a todas las ciencias, pero, además, cada una de ellas en particular los poseía

⁵ Hay reedición moderna en *Biblioteca de Autores Españoles* (ed. Madrid, 1953), t. LXV, pp. 293-300, que es la usada aquí.

⁶ *Apunt.*, pp. 293 s.

propios, a los cuales anuncia referirse en lo siguiente de su escrito. En efecto, el resto de éste va consagrado al análisis de los errores en la gramática, la lógica, la retórica, las matemáticas, la filosofía natural, la medicina, el derecho civil y la teología.

El intento de Simón Abril era mover la atención del Rey sobre los vicios que describe, a fin de que éste, en uso del poder de reglamentar los estudios, que, según vimos, Simón Abril le reconocía basado en Aristóteles, procediera justamente a una vasta reforma que remediara los males denunciados. Sobre estas bases y con tales finalidades, nuestro autor entraba, como dijimos, en el examen particular de cada disciplina. En esta oportunidad, nosotros nos ocuparemos únicamente de cuanto escribe en torno a los errores en el derecho civil⁷.

III. EL CAPÍTULO SOBRE LOS ERRORES EN EL DERECHO CIVIL

1. Pese al epígrafe del capítulo, en él Simón Abril no se limita a una denuncia de errores y defectos en el campo jurídico, pues también abunda en líneas de alabanza, al derecho real, por ejemplo y desde luego, en proposiciones sobre reforma, que era, como dijimos, la finalidad de toda la obra.

Más importante de prevenir que sobre lo anterior, sin embargo, es acerca de ciertas confusiones y contradicciones internas que es posible observar en el discurso de Simón Abril.

a) La expresión *derecho civil*, que técnicamente, como se sabe, admite varias acepciones, es usada por Simón Abril en forma indiscriminada y sin aclaración de la acepción precisa en que la usa en las ocasiones de su empleo.

En el epígrafe *Errores en el derecho civil*, la expresión aparenta ser usada como contrapuesta a *derecho canónico* (del cual, por otro lado, no dice palabra en su escrito); pero ya en las primeras líneas del capítulo se la confunde con *derecho escrito* en oposición a *buen uso de razón*, con que el autor parece querer referirse a *derecho natural*. Más adelante Simón Abril identifica *derecho civil* con las *Partidas*, es decir, con *derecho real*; pero después con *derecho romano*, el cual, a su vez, viene opuesto al derecho real.

b) Como veremos, Simón Abril hace objeto de una crítica especial al Digesto de Justiniano, tanto por lo respectivo a su carácter, como

⁷ *Apunt.*, pp. 297-299. Por la breve extensión del capítulo nos abstenemos en lo sucesivo de recargar este aparato con citación de páginas.

al hecho de su enseñanza entonces en las universidades, lo mismo que a su utilización doctrinal y forense. Contrapartida de tal crítica es la exaltación del derecho real, que nuestro autor considera superior al Digesto y cuya enseñanza y uso judicial aconseja decididamente. Con ello parecería que la solución a los problemas que aquejaban al derecho consistía precisamente en el abandono definitivo del Digesto y en la utilización pura y simple del derecho real. Mas, esta solución queda oscurecida cuando Simón Abril plantea la necesidad de un nuevo cuerpo de derecho que debía sustituir y superar no sólo al Digesto sino al derecho real mismo, al menos según parece en su pensamiento.

2. Tales confusiones y contradicciones pueden ser explicadas con relativa facilidad.

Al menos el capítulo sobre los errores del derecho civil tiene carácter recepticio de un acervo de ideas sobre el estado del derecho y su reforma, que ya en el siglo XVI habíanse transformado en verdaderos tópicos (lo que se acentuará en los siglos siguientes) y de nociones de amplia circulación no sólo entre juristas sino también entre los hombres de pensamiento en general. A este respecto ya hemos citado antes los casos de Erasmo y Vives. Pero dicho patrimonio circulante no representaba, necesariamente, un cuerpo cerrado, unitario y liso de conceptos, sino más bien diversos filones de pensamiento, no siempre congruentes ni coincidentes, pese a arrancar de una mentalidad y de unos supuestos comunes, que encerramos bajo el rótulo de humanismo (jurídico).

Ahora bien, puesto que Simón Abril, como se ha reiterado, no era jurista ni de profesión ni por afición, esta ausencia de preparación técnica, por un lado, le obligaba a recurrir a las ideas corrientes sobre reforma del derecho y de los estudios jurídicos, ya que se trataba de escribir un escrito programático sobre innovaciones metodológicas y pedagógicas que se extendiera también a la materia jurídica; por otro, la misma ausencia lo incapacitaba para discernir los conceptos variados y los diversos filones y tendencias de pensamiento manifestados en la literatura humanístico-jurídica a que Simón Abril debió de recurrir; lo propio acaecióle respecto de la terminología especializada. De esta manera, el capítulo sobre los errores del derecho civil resultó ser una suerte de síntesis de nociones no originadas en la mente de su autor, sino en la de varios que no tenían por qué ser armónicas, cuya exposición en un todo unitario, como si lo fueran, debía originar necesariamente tensiones y oposiciones en el escrito expositor, que es precisamente cuanto hemos observado.

3. Como ulterior consecuencia de lo dicho, el análisis y criba del capítulo hace aflorar nítidamente las variadas líneas generales trazadas en el interior del pensamiento humanista acerca del derecho romano antiguo y medieval, los derechos nacionales y la reforma de lo jurídico. Ellas, por lo demás, son suficientemente conocidas.

A una alta estimación por el derecho romano clásico, se unía la extremada desvalorización de la obra compiladora de Justiniano, el *Corpus Iuris Civilis*, en especial, el Digesto, de la cual veíase como resultado la pérdida de los originales íntegros de las obras debidas a la jurisprudencia clásica, que habían sido reemplazadas por un centón hecho de retazos y trozos aislados de su contexto primitivo. Tal método de composición había causado contradicción y oscuridad, y esto, a su vez, dado lugar a los infinitos comentarios y glosas de la edad media que habían destruido aún más la ciencia jurídica. Esta situación imponía la necesidad de un nuevo *corpus* redactado conforme con las reglas de la dialéctica, de modo que el derecho romano quedase reducido a un arte o sistema, tal cual Cicerón ya lo había preconizado en la antigüedad. En este orden de ideas se había enderezado, por ejemplo, G. Budaeus en sus *Annotationes* (1508) ⁸.

Un semejante desprecio por la obra justiniana había dado lugar a otra dirección del humanismo jurídico que conducía a un rechazo del derecho romano como vigente y a su consideración, especialmente el material contenido en el Digesto, como depósito de equidad y sabiduría jurídica aceptable por la sola razón y en la medida de su racionalidad. Tal estimación del derecho romano cual mera *ratio* traía como lógica consecuencia la exaltación de los derechos nacionales como los únicos realmente vinculantes y utilizables en cada reino, trastocando, así, la relación que la jurisprudencia medieval había establecido entre derecho romano (derecho común) y derechos propios. Claro representante de esta tendencia fue, por ejemplo, F. Dumoulin en su comentario a la *coutume* de París (1554) ⁹.

Estas diversas líneas de pensamiento se encuentran presentes y fundidas en el opúsculo de Simón Abril, como intentaremos poner de manifiesto.

⁸ BUDAEUS, G., *Annotationes in quatuor et viginti Pandectarum libros* (ed. Paris, 1535), p. 9.

⁹ DUMOULIN, F., *Prima pars commentariorum in consuetudines parisiense*, en *Omnia quae extant opera*, pars I, tit. 1, párr. 105-110 (ed. Paris, 1681, t. I, pp. 22 ss.). Vid. GUZMÁN A., *Ratio scripta* (Frankfurt a.M., 1981), pp. 69 ss.

IV. VALORIZACIÓN DEL DERECHO ROMANO CLÁSICO Y DESPRECIO POR EL JUSTINIANO

Para Simón Abril, el derecho romano anterior a Justiniano estaba dotado de *luz y claridad*. Con ello entiende, naturalmente, lo que ahora llamamos el derecho clásico, es decir, aquél del último siglo de la república y de los dos primeros siglos del imperio. Sobre ese derecho Justiniano había arrojado oscuridad y tinieblas. Para explicar esta proposición es que Simón Abril dedica algunos párrafos del capítulo a la historia del derecho romano desde sus orígenes hasta la época de aquel emperador, a través de una narración elementalísima y no exenta de errores de apreciación. Destaca sobre todo una concepción legalista que del derecho romano clásico muestra haber absorbido el autor, que le hace poner su acento precisamente en la norma pública como fuente primordial de aquel derecho y situar en el claroscuro a la jurisprudencia, cual mera interpretadora y declaradora de las leyes. Como sabemos, la realidad histórica fue precisamente la contraria: en el derecho clásico la ley ostentó un rango muy secundario en cuanto fuente creadora de derecho, la producción del cual debiose fundamentalmente a la jurisprudencia y al edicto del pretor. Ya intentaremos explicar las razones de esta perspectiva de nuestro autor.

Simón Abril, pues, dice que las partes sustanciales del derecho civil romano habían sido las leyes del pueblo, los plebiscitos, el edicto del pretor (anual primero, perpetuo a partir de Adriano), los senadoconsultos y las constituciones imperiales. Agrega que *por cuanto cosas hechas por hombres y divulgadas por palabras humanas, no se pueden decir con tanta claridad, que no ofrezcan muchas veces dudas acerca del entendimiento de ellas*, se había determinado en Roma que existiesen hombres sabios en materia de justicia, a cuyo oficio tocase el responder en derecho y declarar las dudas que acerca de la dificultad del sentido de las leyes se ofreciese. Tales fueron los jurisconsultos encargados de dar respuesta (*responsa prudentium*). Simón Abril recalca que este oficio no estaba al alcance de cualquiera ni se accedía a él en mérito de grados académicos, sino por licencia del emperador en mérito de la habilidad y sabiduría de cada cual, aludiendo con esto al *ius publice respondendi ex auctoritate principis* introducido en tiempos de Augusto. Ya veremos por qué tal advertencia. El autor insiste en que las obras de los juristas romanos estaban escritas *doctrinal y no legalmente*, esto es, que carecían de valor vinculante; y hace ver que en la medida del desarrollo de la jurisprudencia *comenzó a haber diversidad de sectas y*

pareceres entre ellos (los juristas) y *dieronse a escribir tantos libros*. Esta ambición de mucho escribir hizo crecer de tal modo el volumen de obras, que ya no sólo bastó la edad para leerlos mas tampoco la memoria para acordarse del nombre de sus autores. Justiniano, aconsejado por su ministro Triboniano —prosigue Simón Abril—, quiso poner remedio a este mal, para lo cual *abrogó todo aquel buen derecho antiguo*, esto es, las leyes, los plebiscitos, los edictos, los estatutos (¿constituciones imperiales?) y *dividiendo el derecho* (se refiere al Digesto) *por títulos y materias comunes, en cada título puso por leyes pedazos de doctrinas tomadas de aquellos consultos y de las obras, que ellos larga y difusamente habían escrito en declaración de aquellas partes del derecho, tomando de uno cuatro reglones, que le parecían hacer al propósito de aquel título, y del otro seis, y del otro lo que le pareció; y esto dejó por leyes y quiso que tuviesen fuerza y valor de tales*. En este párrafo se encuentra condensada la tradicional crítica humanística contra el carácter y forma del Digesto: el haber sido confeccionado a retazos y pedazos o trozos de obras de los juristas clásicos, el haber sido concebido como un centón. Debido a ello, Justiniano lejos de remediar la doctrina legal la había destruido del todo. Las obras de los juristas, dice Simón Abril, no eran leyes sino declaraciones e interpretaciones de las mismas; de este modo, al destruir Justiniano el texto de las leyes (en cuanto fueron abrogadas, como había dicho) destruyó lo que eran sus comentarios, tornando ininteligible aquello que los juristas decían sobre algo que ya no pudo tenerse más a la vista. Además, insiste, al haberse entresacado pasajes de diversas obras desligados de su contexto y de sus antecedentes y consecuentes en la misma obra, se tornó más difícil aun de entender el sentido de los textos así trozados. Tal daño producido por Justiniano al derecho civil lo compara el autor con el que se produciría si, perdiéndose la Sagrada Escritura y los comentarios de los Santos Padres, no restara más que las *Sententiae* de Pedro Lombardo formadas por trozos de obras de estos últimos; o el *Talmud*, por pedazos de escritos rabínicos. El resultado, pues, fue sumir la doctrina legal en la oscuridad a través de esa obra oscura y mal dispuesta, que *falsamente llaman Digestos, pues no se pudo formar en derecho cosa más indigesta y más confusa*.

Esta historia del derecho romano cumple un papel de primera importancia en el pensamiento de nuestro autor y sirve de trasfondo a todo su programa de reforma, como veremos al terminar.

V. CRÍTICA A LA JURISPRUDENCIA DEL DERECHO COMÚN

Simón Abril recuerda que Justiniano en su *Codex* había fulminado graves penas contra quien escribiese comentarios jurídicos al *Corpus Iuris* que no fueran al estilo de paratitlos o catapodas. Pero como el derecho romano había quedado sumido en tanta oscuridad y confusión precisamente por obra del mismo Justiniano, tal prohibición no pudo impedir el comentario posterior. Con esta idea Simón Abril quería sin duda referirse a la obra de los glosadores y comentaristas medievales y en general de los autores del *mos italicus*, todavía vigente en su tiempo. La queja específica que formula Simón Abril consistía en la inmensidad del volumen de obras medievales y modernas sobre derecho romano: *tanta multitudo de libros, como han crecido y van creciendo de cada día sin término ninguno... tanto, que es cifra lo que en su tiempo había escrito, con lo que ha divulgado hasta hoy y divulga cada día la ambición de vanos escritores*. Más adelante, al hablar de los beneficios que traería una nueva codificación, a que nos referiremos posteriormente, insiste en que ella haría cesar *los grandes gastos de tanto número de libros, que ya no hay haciendas que basten a comprarlos*.

A este mismo propósito Simón Abril formula una crítica más de fondo, relativa a la práctica en que el *mos italicus* había caído en su tiempo como consecuencia de la crisis de la *communis opinio doctorum*: la práctica de escribir sin mayores fundamentos racionales y con el sólo recurso a las opiniones de autoridad, que habían llegado a ser tantas y tan contradictorias (perdiendo, en consecuencia, el carácter de comunes), que incluso se había gestado un especial género literario consistente en recopilar las opiniones tenidas por comunes y las opiniones consideradas tales pero contradichas por otras revestidas de igual consideración: *Con esto cesarían tantos libros como hay, de comunes opiniones, en que no hacen más que citar los unos lo que dicen otros*. Como esta práctica viciosa de basar la argumentación en la cita de autoridades se había trasladado al foro, Simón Abril añade como beneficio de la nueva codificación proyectada, que por oposición contenía una crítica al estado del derecho de su tiempo, el que con aquélla *cesaría tanta alegación de doctores, como hoy usan los abogados, cortando con ella el hilo y corriente al entendimiento, que va en ella siguiendo a donde le lleva la razón*.

VI. EXALTACIÓN DEL DERECHO REAL

La primera virtud del derecho real, más concretamente, de las *Siete Partidas*, que Simón Abril destaca era la de haber sido redactadas en idioma castellano, virtud esta que el autor opone al hecho de que un cuerpo jurídico como el Digesto, estando redactado en latín, fuese derecho usual para una nación de habla distinta. Alfonso el Sabio, al haber procedido así, había seguido el ejemplo de la historia, que muestra a los grandes legisladores dando leyes escritas en el idioma del pueblo al que se las destinaba. En este tema insistiremos más adelante.

Para Simón Abril, además, las *Partidas*, obra de los más grandes letrados en leyes de su tiempo, constituía un derecho civil *mejor dispuesto que el que Justiniano hizo de pedazos de doctrinas de Consultos*, aludiendo al carácter de obra original y como redactada en unidad que tienen las *Partidas*, frente al de recopilación que posee el Digesto. Las *Partidas* también son una obra completa y sin vacíos mientras que el Digesto está lleno de deficiencias y lagunas: *la entereza de uno [las Partidas] y las faltas del otro [el Digesto se] muestran claramente a quien quisiere conferirlos [compararlos] sin pasión*.

Más adelante Simón Abril habla en general de las *leyes de los Reinos de V.M. hechas con maduro acuerdo y pública autoridad en oposición también al Digesto hecho de pedazos de escritura tomadas o rasgadas de los libros que escribieron los doctores romanos*. Las mencionadas leyes constituyen *un derecho bien ordenado y dispuesto frente al oscuro y confuso derecho justinianeo*.

VII. CRÍTICA A LA JURISPRUDENCIA DEL DERECHO REAL

Para Simón Abril, el celo de los reyes castellanos por dar a su pueblo un derecho en la lengua del mismo, completo y bien dispuesto, había resultado oscurecido por los doctores. En primer lugar, éstos habíanse dado a escribir comentarios en latín bárbaro, lo que tornaba en inútil al pueblo aquel derecho. Con ello habían contrariado el intento del legislador, que era el de que el pueblo conociese las leyes por que se habría de regir, en tanto los glosadores se empeñaban en que los hombres no las entendieran para que *acudiesen a ellos, como oráculos, a preguntar el entendimiento de la ley*. Simón Abril critica esta actitud de los comentaristas de las leyes reales proponiendo la siguiente alternativa: si sus interpretaciones son de importancia para la comprensión de las leyes, ¿por qué esos comen-

tadores no las escribieron e hicieron de manera que el pueblo se pudiera servir de ellas para mejor usar las leyes? Y si, en cambio, carecen de importancia, ¿para qué hacen más costosos los libros con sus vanas declaraciones? Simón Abril concluye que las leyes castellanas deberían ser interpretadas en lengua castellana y no en latín, para que las entendiese el pueblo castellano.

Como puede apreciarse, la crítica a la jurisprudencia del derecho real es bastante limitada: ella queda circunscrita a censurar la lengua usada en las obras pertinentes, pero no se introduce en temas de fondo, como sí había hecho con la jurisprudencia del derecho común.

VIII. DERECHO Y LENGUAJE NACIONALES

Lo tratado anteriormente, en realidad, constituye el punto de un más vasto tema expuesto por Simón Abril, que corresponde al de la rúbrica de este párrafo. El autor había considerado, en efecto, como primer vicio del derecho civil el estar escrito en lengua extraña y como remedio, por supuesto, el ponerlo en lengua común y popular de la nación a la cual se destinaba, quitándolo de lenguas ya perdidas y difíciles de entender. A este respecto ofrece una argumentación de orden general: si fines del derecho civil son dar orden y que los hombres vivan honestamente y sin producirse perjuicio los unos a los otros, es imposible conseguir tales fines no entendiendo aquéllos lo que las leyes les mandan que se haga o lo que les prohíben. Los mandatos y prohibiciones, a su vez, no pueden comprenderse si no se comprenden los términos y palabras de la ley; y éstos, finalmente, tampoco pueden aprehenderse si no son propios de la lengua del pueblo que debe cumplir las leyes. La historia muestra que jamás hubo nación que no escribiese sus leyes en el idioma que le era usual o que se rigiese por leyes escritas en el lenguaje de otro pueblo. Así procedieron los grandes legisladores como Moisés respecto de los judíos o Minos, Licurgo, Dracón y Solón frente a los griegos. También Alfonso X con sus *Partidas* para el pueblo castellano, acerca de lo cual ya hicimos mención. Lo propio exigía Simón Abril para los comentarios a las leyes, que deberían escribirse en la lengua vernácula, sobre lo cual también ya insistimos. La realidad que él verificaba en su época, sin embargo, era bien otra, pues no sólo se usaba en Castilla a modo de leyes trozos de doctrinas escritas en latín (el Digesto), sino que los comentarios a las leyes castellanas mismas también se escribían en latín, todo lo cual producía desconocimiento del derecho por parte del pueblo que escribía y hablaba en otra lengua.

IX. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO NACIONAL Y DEL ROMANO

La ley II de Toro había mandado poseer conocimientos de derecho real (Ordenamientos, Pragmáticas, *Partidas* y *Fuero Real*) como requisito para el desempeño de cargos judiciales. La ley, sin embargo, no reglamentaba instituciones destinadas a su enseñanza ni la forma de acreditar tales conocimientos. De hecho, las leyes reales comenzaron a ser objeto de enseñanza universitaria sólo a partir de 1780; con anterioridad se impartía docencia en las mismas dentro de las Academias teórico-prácticas que datan de principios del siglo XVIII. Así, pues, hacia la época de Simón Abril el enseñamiento del derecho real no se proporcionaba en ninguna institución docente; particularmente, en las universidades la formación jurídica estaba limitada al derecho romano y al canónico.

Tal situación es considerada por Simón Abril como un error, cuya enmienda se encontraba, naturalmente, en la introducción de la enseñanza del derecho y leyes del reino en las escuelas públicas y universidades, en sustitución, dice Simón Abril, del Digesto. La omisión de esta enseñanza la considera el autor un grave desacato y una suerte de desprecio a la autoridad y majestad del rey, como si se mirase a éstas no haber sido bastantes para gestar leyes convenientes a los reinos, sin necesidad de ir las a mendigar a un derecho extraño, por lo demás oscuro y confuso como el justiniano.

No deja de reconocer Simón Abril, empero, que aún dentro de tal perspectiva el Digesto podía ofrecer algún aporte a la enseñanza del derecho real: *si algo se puede tomar de aquellos pedazos de razones quebradas, habría de servir de declaración para mejor entendimiento de lo que realmente es ley y derecho en los reinos de V.M.* El autor, en consecuencia, proponía un uso del Digesto meramente ilustrativo del derecho, en lo cual va explícita, además, la negación de su vigencia, pues la frase *lo que realmente es ley y derecho en los reinos de V.M.* alude precisamente al derecho real, cuyas leyes antes había caracterizado como hechas con *pública autoridad* (real); en oposición a éstas se encuentra el Digesto, que no era ley sino mera doctrina, del cual sólo debía hacerse el uso antes indicado.

X. UN NUEVO CUERPO DE DERECHOS

Hasta aquí parecería que Simón Abril ha descargado las críticas que tenía que formular y propuesto las soluciones tendientes a erradicar los males que observaba en el derecho civil. Sin embargo, no es así

y de pronto endereza su ánimo de reforma hacia una solución más radical, que deja un tanto perplejo en cuanto a sus relaciones con los otros remedios que el autor había propuesto. Esta solución consistía en la composición de un nuevo cuerpo de derechos, que Simón Abril no aclara si debía comprender tanto al derecho romano como al real o sólo al primero, de modo que tampoco queda claro si este remedio superaba o no los otros que antes había propuesto. En todo caso, es muy digno analizar la propuesta de Simón Abril.

1. Para enmienda de tanta confusión, Simón Abril sugiere juntar algún número de personas muy graves y sabias en materia de derechos, escogidas de todos los reinos. Nuestro autor les exige, además de un conocimiento de las leyes, el ser muy sabios filósofos y muy prudentes jurisconsultos. En cuanto jurisconsultos aportarían la justicia y la materia legal; en cuanto filósofos, el espíritu sistemático, como insistiremos más adelante. Esta suerte de comisión legislativa tendría a su cargo la formación del nuevo cuerpo de derechos.

Negativamente, dicho código no debía seguir el modelo del Digesto, esto es, ni formarse con pedazos de ajenas doctrinas ni escribirse en estilo doctrinal. Debía ser, en consecuencia, un cuerpo redactado nueva y unitariamente y en estilo legal, esto es, mandando o prohibiendo. Además, debía ser breve y evitar preámbulos y toda especie de retórica, como cosas indignas de la gravedad y autoridad del legislador. Simón Abril, a este respecto, pone como modelo las leyes mosaicas y la Ley de las XII Tablas. El nuevo cuerpo de derechos, por otra parte, debía estar redactado en lengua castellana, pues se trataba de un derecho y unas leyes para la nación castellana, y no en una lengua que el pueblo no pudiera entender lo que por ellas se le mandaba o se le prohibía.

2. La parte más interesante de la proposición de Simón Abril, sin embargo, está en su modo de concebir la organización interna del código sugerido. La comisión de juristas —dice— debería *repartir las materias del derecho, las cuales tienen cierto y determinado número, por sus géneros y especies, y éstas distribuirlas por su orden discreta y elegante y por aquella misma orden en cada especie de negocio poner su número de títulos y debajo de cada título sus leyes clara y llanamente escritas, cuanto le fuere posible al humano entendimiento* . . . Este párrafo está ostensiblemente inspirado en un conocido pasaje de Cicerón: *Tum sunt notanda genera et ad certum numerum paucitatemque revocanda. Genus autem id est, quod sui similis communione quedam, specie autem differentis, duas aut plu-*

*ris complectitur partis. Partes autem sunt quae generibus iis ex quibus manant subiciuntur; omniaque quae sunt vel generum vel partium nomina, definitionibus quam vis habeant est exprimendum. ... Si enim (aut) mihi facere licuerit ... ut primum omne ius civile in genera digerat, quae perpauca sunt, deinde eorum generum quasi quaedam membra dispertiat, tum propriam cuiusque vim definitione declaret, perfectam artem iuris civilis habebitis ...*¹⁰.

En este texto Cicerón expone su ideal del *ars* o *tecné*, esto es, de la organización sistemática de los conocimientos según las reglas de dialéctica¹¹ que implicaba la distinción de géneros y especies, su ordenación en grado de generalidad a especialidad y la definición de cada uno de los miembros resultantes. Este ideal sistemático había resultado asumido por el humanismo como modelo de reordenación del derecho romano, tal cual se ve entre los primeros juristas pertenecientes a ese movimiento, como Budaeus, quien, además, también había propuesto un nuevo *corpus iuris*¹²; o en otros como, por ejemplo, I. Corasius, que sin llegar a tan radical solución se habían limitado a exigir un arte o técnica así para las exposiciones didácticas del derecho romano¹³. Los ejemplos son innúmeros.

Según podrá apreciarse a través de la comparación de los textos antes transcritos, las reglas sistemáticas sugeridas por Cicerón están presentes en Simón Abril, a saber: división en géneros (*tum sunt notanda genera — repartir las materias del derecho ... por sus géneros*) y especies (que Cicerón equivocadamente denomina *partes* y *membra*, mientras que Simón Abril en forma correcta, *especies*); los cuales son de número reducido (*certum numerum paucitatemque, quae perpauca sunt — las cuales tienen cierto y determinado número*); en seguida, ordenación de tales géneros y especies (*eorum generum quasi quaedam membra dispertiat — distribuirlas por su*

¹⁰ CICERÓN, *De oratore* 1.41.186-1.42.191. "Entonces será necesario distinguir los géneros y reducirlos a un número pequeño y determinado. El género es aquello que comprende dos o más partes poseedoras de ciertas características comunes entre sí, pero diferenciadas por su especie. Partes son aquellas comprendidas en los géneros de los cuales emanan; y será necesario expresar mediante definiciones el significado de todos los nombres de cada género y parte. ... Sea que me fuese dado realizar ... de ser el primero en reducir todo el derecho civil a géneros, que no son muchos y de distribuirlos como miembros de un cuerpo y de aclarar mediante definiciones la significación de cada uno, así tendrías un sistema perfecto de derecho civil ...".

¹¹ GUZMÁN, A., *Dialéctica, casuística y sistemática en la jurisprudencia romana*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 5 (Valparaíso, 1980), pp. 17 ss.

¹² Vid., n. 8.

¹³ CORAS, J., *De iure civili in artem redigendo*, en *Opera* (ed. Wittenberg s.d.), t. post.

orden discreta y elegante); finalmente, definición de cada género y especie (*omniaque quae sunt vel generum vel partium nomina, definitionibus quam vis habeant est exprimendum, tum propriam cuiusque vim definitione declarat* — por aquella misma orden en cada especie de negocio poner su número de títulos y debajo de cada título sus leyes clara y llanamente escritas).

Para la perfecta puesta en obra de esta sistematización, Simón Abril exigía, como vimos, que los juristas encargados de confeccionar el nuevo cuerpo de derechos fueran, además, muy sabios filósofos, única manera de que la materia legal, que su calidad de juristas les hacía conocer, pudiera ser repartida en elegante orden y concierto *poniendo cada materia en su propio lugar y no mezclando cosas ajenas de la profesión, ni tratando en diversos lugares una misma materia; lo cual no puede hacer quien por método lógico no sabe cómo se ha de disponer una doctrina con luz y claridad.*

3. Simón Abril agrega una operación legislativa de la máxima importancia, no indicada por Cicerón, sin embargo, pero que hacia el tiempo de aquél tenía ya una gran tradición doctrinal y legislativa: la decisión de las controversias entre los juristas mediante un acto del legislador al confeccionar el nuevo cuerpo de derecho.

Desde el punto de vista del material acogible en dicho cuerpo, Simón Abril manifiesta, en efecto, que debía ingresar en él *lo que en cada especie de negocio ya está estatuido por ley* para ser legalmente determinado; y lo que no lo estaba por aquel medio, sino que había quedado entregado a las opiniones de los juristas, generalmente controvertidas, debía también el legislador determinarlo legalmente a partir de las doctrinas contrapuestas, eligiendo una de ellas para convertirla en ley y mandando al olvido las otras, siempre que la cuestión debatida tuviere importancia, pues en caso contrario no habría que estatuir nada y hacer a un lado la disputa como cosa inútil: *lo que no está determinado, sino que anda en opiniones de doctores, si fuere negocio de momento, tomar de las dos partes de la contradicción la que les pareciere [a la comisión] más conforme a la buena razón y aquélla determinarla por ley; poniendo perpetuo silencio a la parte contraria; y si no fuere de momento, dejarla como cosa inútil.*

Esta operación no figura en Cicerón, pero corresponde a la que Justiniano había practicado frente a la controversia jurisprudencial del derecho clásico a través de sus célebres *Quinquaginta decisiones* con que preparó la confección del Digesto. De este modelo justiniano se había derivado una importante tradición legis-

lativa y doctrinal en el mismo sentido, de la cual Simón Abril se hace aquí eco ¹⁴.

4. El autor, además, complementa su proposición con la entrega exclusiva al rey, de las decisiones sobre dudas o lagunas que eventualmente se encontraren en el nuevo cuerpo: *si alguna dificultad se ofreciese sobre el entendimiento de alguna ley, acudiesen al príncipe, que por tiempo reinase, para que él declarase cómo se debe entender aquella dificultad; y lo que él declarase fuese ley de allí adelante, conforme a una muy discreta regla de derecho que dice: que a quien toca el hacer la ley, a aquel mismo toca el declararla*. Se trata, como podrá apreciarse, del *référé au législateur*, para utilizar la conocida expresión francesa, cuyos orígenes se remontan al derecho romano en líneas recogidas finalmente por Justiniano ¹⁵ y transmitidas a la posteridad. Así, en Castilla, sucesivos cuerpos legales habían establecido esta institución, que en los hechos, sin embargo, no operaba ¹⁶.

5. Simón Abril atribuye a su proyecto varios efectos beneficiosos para la ciencia legal.

- a) Una vez confeccionado el nuevo cuerpo, de la manera que él había indicado, cesaría la necesidad de comentarios e interpretaciones. El autor agrega que debería señalarse penas graves contra quienes se atreviesen a declarar y glosar ley alguna, operación la primera que, como vimos, él reservaba exclusivamente al rey.
- b) Al mismo tiempo, y como efecto de lo anterior, dejarían de circular *tantos libros, como hay de comunes opiniones, en que no hacen más de citar los unos lo que dicen los otros*.
- c) Cesaría también el gasto que significaba la adquisición de tanto número de libros *que no hay haciendas que basten a comprarlos*.
- d) El nuevo cuerpo bastaría por sí mismo para decidir según él las causas, sin admitir glosas ni interpretaciones.
- e) Finalmente, el derecho civil quedaría claro y sin confusión, y los hombres resultarían más enseñados en lo que toca a la materia de la justicia.

¹⁴ GUZMÁN, A., *Decisión de controversias jurisprudenciales y codificación del derecho en la época moderna*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 48 (Madrid, 1980), pp. 851 ss.

¹⁵ GUZMÁN, A., *Historia del referimiento legislativo*, I: *Derecho romano*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 6 (Valparaíso, 1981), pp. 13 ss.

¹⁶ GUZMÁN, A., *Historia del referimiento al legislador*, II: *El derecho nacional chileno*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 7 (Valparaíso, 1982), pp. 107 ss.

6. Nuestro autor completaba su plan de reforma con dos medidas extrínsecas.

a) La primera concierne al ejercicio forense de la profesión de abogado. Simón Abril aconseja ordenar que en los escritos procesales sólo pudiera alegarse ley escrita o costumbre *no mal usada y recibida*, o razón que mostrara la justicia de la alegación. Así limitado el contenido de las piezas forenses, cesaría la alegación de doctores, como era el uso de los abogados *cortando con ello el hilo y corriente al entendimiento que va en ella siguiendo a donde le lleva la razón*.

b) La segunda se refiere al modo de enseñar la ciencia jurídica. Simón Abril exigía abandonar el sistema de ingreso a la facultad de derecho que sólo requería en el postulante *el conocimiento de una mala gramática* y pretendía, en cambio, la posesión de estudios de filosofía y particularmente de su parte moral *en cuyos principios estriba la razón que justifica a la ley*, la cual razón, como dicen los juristas, *es el alma de la ley*. El autor añade que la *ratio legis* no podía entenderse con sólo el conocimiento de la gramática.

XI. CONCLUSIÓN

El capítulo sobre los errores del derecho civil lo había iniciado Simón Abril con la afirmación de que éste por sí solo tenía más que enmendar que las otras disciplinas, dado el volumen de sus vicios y defectos. Tantos eran éstos, que, dice el autor, muchos pensaban como más útil en derogar todo el derecho escrito y reemplazarlo por el *gobierno de buen uso de razón* a ejemplo de varios pueblos que había habido en la historia y los había al presente, sin uso de leyes escritas ni declaraciones de las mismas. Ante tal opinión, nuestro personaje, sin embargo, conceptúa al derecho escrito como mejor forma de regirse que el del arbitrio de la buena razón, debido a que aquél es estatuido con mayor acuerdo y madurez de prudencia que el régimen del arbitrio y a que está más libre de pasión, acogiendo, así, una célebre doctrina de Aristóteles, relativa a la superioridad de la ley escrita que regula lo porvenir y no situaciones presentes o pasadas de personas *por cuyo amor, temor, odio ni amistad, el legislador quiera hacer fuerza a la razón*.

De este modo, pues, Simón Abril se declara abiertamente partidario del derecho escrito; pero, agrega, a condición de que se remediara los vicios que lo habían destruido y tenían estragado. Una vez superados aquéllos, en la forma en que él expone a través de su

opúsculo, Simón Abril, en consecuencia, pudo concluir que con tales remedios *quedaría la doctrina legal más grande y más ilustre que oscura y dificultosa*¹⁷; y los Concejos de V.M. tendrían menos *dificultad en la administración del público gobierno*.

XII. SÍNTESIS INTERPRETATIVA DEL PENSAMIENTO DE SIMÓN ABRIL

El pensamiento fundamental de Simón Abril puede distribuirse en dos planos, que liga un hilo conductor constituido por la finalidad de su alegato. Esta finalidad es la reforma del derecho, en general, y su nueva codificación, más específicamente.

Telón de fondo es la historia del derecho, que Simón Abril usa en función del fin propuesto. Sus relieves, la del derecho romano y la del nacional. Así, el derecho romano clásico ha sido un derecho de normas públicas, un derecho legal, como diríamos ahora, y no un derecho de juristas (aunque la realidad haya sido exactamente la contraria). Los jurisconsultos no hacían el derecho sino que se limitaban a declarar las leyes, y lo hacían por licencia imperial, no en mérito de grados académicos al alcance de cualquiera. En consecuencia, sus obras estaban escritas en estilo doctrinal y no en estilo legal, dada la función que los juristas cumplían en la antigüedad de ser meros declaradores o intérpretes pero no hacedores del derecho. Por lo demás, dichas leyes estaban redactadas en latín para uso de un pueblo de lengua latina, al igual que los demás pueblos, que siempre han redactado sus leyes en lengua vernácula. Este cuadro clásico fue alterado cuando los juristas comenzaron a mucho escribir sobre las leyes y a disputar en torno a ellas, lo que terminó por ahogarlas. Justiniano estuvo en el buen camino del remedio a tal discordia al planear su codificación; pero erró en el método, pues compiló sin orden ni concierto, no el antiguo derecho legal, que, por el contrario, abrogó, sino precisamente pedazos de obras doctrinales, con lo cual legó a la posterioridad un informe retazo de autores en vez de un bien formado cuerpo de leyes.

Si bien se aprecia, esta tendenciosa exposición de la historia del derecho romano no quiere más que preparar el diagnóstico de Simón Abril sobre el derecho nacional, que constituye el otro plano de su pensamiento, y los remedios que propone para superar el mal estado de aquél.

¹⁷ Frase ésta eco de la ciceroniana *...perfectam artem iuris civilem habebitis, magis magnam atque uberem quam difficilem et obscuram* del *De oratore*.

Nuestro autor, en efecto, observa que, al igual que en el derecho clásico, Castilla estaba dotada de un bien ordenado conjunto de leyes como las *Partidas*, redactado en idioma patrio; pero que, a diferencia de aquél, los doctores cumplían ahí la función del legislador y sus opiniones tenían fuerza de ley; ellos, además, escribían sus obras en lengua extraña a la de sus leyes. Por otro lado, lo mismo que en la mala época del derecho romano, estos autores se habían dado a disputar sobre las leyes sin llegar a acuerdo sobre su interpretación y caído en la manía de escribir multitud de libros que todo lo confunden y oscurecen.

El remedio a tal situación era el mismo que ya había planteado Justiniano, sólo que bien llevado a cabo. Simón Abril quería, siguiendo el modelo del derecho clásico, unas leyes que mandaran y prohibieran, tan bien redactadas, en lengua patria además, y ordenadas, que evitaran la repetición de las experiencias históricas del derecho romano tardío y del presente, consistentes en la explanación de las mismas por los juristas y en su resultado, es decir, la discordancia, oscuridad y confusión del derecho.

De este modo Simón Abril planteaba una suerte de paralelismo instructivo entre la historia del derecho romano y la historia del derecho nacional y de las experiencias de ambos deseaba extraer la solución final para el último, o sea, la nueva codificación, que concebida, sin embargo, de modo contrario a la codificación justiniana, operara en el derecho nacional lo que aquélla no había operado ni en el romano ni en el moderno.

Tal parece ser el núcleo esencial del pensamiento de Simón Abril, al cual todo lo demás se subordina. Su fuerza no ha consistido, pues, en la originalidad de los temas utilizados sino en la coordinación, bien que no totalmente lograda, de viejos temas en torno a una finalidad casi podría decirse ideológica: la reforma del derecho.